

^{199.}
Sifuentes Pedro $\frac{121}{128}$

Callao Agosto 31/863.

Sr. Director de la
Penitenciaria.

De orden del Sr. Ministro
de Justicia remitido a' V. S. al reo Pedro
Sifuentes, condenado a diez años de Peni-
tenciaría.

Sirvase V. S. ainsarme el recibo con
respondiente.

Dios que a' V. S.

J. M. C. Medina



Testimonio de la conde-
na de Pedro Sifuentes
reo de homicidio de la
muerte de Rufino
Forquera

En la causa crimi-
nal seguida de
oficio contra Pedro
Sifuentes, acusado
del delito de homi-
cidio en la perso-

na de Rufino Forquera, siendo
acusador el promotor fiscal Don
Jose' Benavides, y defensor del reo
Don Pedro Alvina Garcia - Whitos;
y considerando - Primero que si
quido juicio contra Pedro Sifuen-
te por el homicidio de Rufino
Forquera, se ha sustanciado con
arreglo al Código de procedimien-
tos en materia penal - Segundo
que del sumario aparece que a las
doce de la noche del día veinte
y seis de Mayo última, fue su-
rido gravemente Rufino Forque-
ra con instrumento cortante
habiendo fallecido a los pocos
momentos de ser conducido al
Hospital - Tercero que Casimi-
ro Muñoz dueño del cuarto don-
de vivió Forquera y Sifuentes

declara a' fogos seis exponiendo, que
Siguientes entro' al Cuarto y re-
conviniendo a' Forquera por que
hablaba mal de él, sacó una pu-
ñalada en la ingle, y que al re-
convenirle por el hecho, salió
precipitadamente amenazándole
con el cuchillo. Cuarto que
por la declaracion de Marcos
Vergara de fogos siete vuelta re-
fulta que Siguientes salió del
Collegio donde vivia Forquera
a' las doce de la noche con un
cuchillo en la mano, amena-
do a' dicho declarante exponien-
do este motivo, que Forquera le
dijo que Nicanoz o Pedro Siquien-
tes lo habia herido. Quinto
que Nuñez y Vergara, dieron
parte a' la Policia, y despues de
conducir al Hospital al herido fue-
ron en busca del agresor, al que en-
contraron ya preso, habiendole qui-
tado la policia el cuchillo em-
sangrentado que llevaba dentro
de la Camisa. Sexto que si bi-
en no hay mas que un testigo
presencial del hecho, su decla-
racion esta corroborada con la



de Vergara, que vio salir al agresor con el cuchillo en la mano de casa del herido, y con el hecho de haberlo tomado la policía con el cuchillo de Forquerra en su poder, circunstancias que, reunidas forman una prueba plena del delito perpetrado por Siguente Septimo que se no no afirma ni niega el hecho, acciéndole a la bodega en que se encontraba, resultando probado en el sumario que efectivamente estuvo ebrio, con la única diferencia de no haberse embriagado en casa de Forquerra, sino en una bodega: minorando su culpabilidad con esta circunstancia y con la de su amistad que reinaba entre él y su víctima. Octavo que no habiéndose comprendido el homicidio perpetrado por Siguente, en ninguno de los casos del artículo doscientos treinta y dos del código penal debo imponerle la pena que fija el

noventa y tres, en termino
minimo, por las circunstancias
atenuantes que se refieren el
anterior considerando. Por estos
fundamentos, de conformidad
con lo expuesto por el promotor
fiscal: y estando a lo dispuesto
en el artículo doscientos treinta
del citado Código = Fallo que de
bo condenar y condena a Pedro
Sifuentes a la pena de diez años
de Prisión. Y por esta mi sen-
tencia juzgando en primera in-
stancia definitivamente, así lo
pronuncio, mando, (mando) y
firmo. Hagase saber, y elvese en
consulta al superior Tribunal
si no fuere apelada en tiempo
Cualdo Julio catorce de mil ochocientos
setenta y tres. Enmenda-
do = hallandose = a las = Agustín
de la Fuente y Chaves = Dio y
pronuncio la sentencia anterior
el Señor Doctor Don Agustín de
la Fuente y Chaves abogado
de los Tribunales de Justicia y
jefe de primera instancia de
esta Provincia estando huci-
endo audiencia pública en

Promue-
va anisuelo

Tesorería del Callao.



202

el Saben del despacho a las cuatro
de la tarde de la fecha que ante
cede siendo testigos Don Manuel
el Cubillas y Chavarria y el
Escrivano Don Juan Manuel
Rojas, de todo lo que doy fe. Callao
Fecha ut supra = José Primitivo de
la Torre. A las cinco de la tarde
del mismo día hize saber la senten-
tencia anterior al acusado Pedro
Siguente, no firmo por no saberlo
hacer y lo hize con el tpo que sus-
cribe doy fe José Díaz La
Torre. A las siete de la mañana
del día de hoy quince del mismo,
hize otra como la anterior con el
promotor fiscal Don José Pava
vidas doy fe Benavides = La
Torre. A las cuatro y tres cuartos
de la tarde del mismo día hize
saber la propia sentencia que an-
tecede al Bachiller Don Pedro
Alvino Caras por no parte, doy
fe Caras = La Torre = Lima
Agosto tres de mil ochocientos
sesenta y tres = Victor con lo

Díaz

Ara

Ara

Auto de
vista

expuesto por el Señor Fiscal, y
considerando que la única circuns-
tancia atenuante que se ha ca-
lificado en el presente delito es
la locura del reo, no teniendo de
carácter legal la amistad consue-
victima que indubidablemente se
aprecia como tal, por el quia de
primera Instancia. Sentencia por
fallo en grado de vista, por lo que
confirmaron la de fechas veinte
y cinco, su fecha catorce de Julio
último, con la calidad de que la
pena de Penitenciaria se entienda
por once años, con inhabilitaci-
on absoluta e interdececion ci-
vil, y sujecion a la vigilancia
de la autoridad conforme a lo
dispuesto en el artículo treinta
y cinco del Código penal; y los
devolvieron Cinco rubricas de
los señores = Saravia = Vallés = Vi-
durre = Mariatiquen = Davila =
Se voto conforme a ley = Villaron

Auto de
Revista

Se dio el Auto diez y ocho de mil
ochocientos sesenta y tres = Votos
de conformidad con lo expuesto
por el Señor Fiscal; declararon
no haber nulidad en la senten-

Tesorería del Callao,



cia de vista pronunciada por la
 Ilustrísima Corte Superior del De-
 partamento el trece del presente
 mes. que confirmando la de prime-
 ra Instancia de fecha veinticinco
 condena al reo Pedro Sifuentes a la
 pena de once años de Penitenciamin
 con las accesorias que contiene, y los
 absolvió en Heredia J. Sanchez
 Carrion - Cano - Munoz. Proveyeron
 firmaron y publicaron el auto an-
 terior en el día de su fecha, los
 Señores Presidentes y Vocales de este
 Supremo Tribunal que lo suscri-
 ben, siendo testigos el Relator Pro-
 curadores y Porteros de dicho Supre-
 mo Tribunal de que certifico.

Auto de an Plandou - Secretario - Callao
 Agosto veinte y cuatro de mil
 ochocientos sesenta y tres. Por
 devuelto: cumplase lo remuelto
 por el Superior Tribunal: y al
 efecto, saque testimonio dupli-
 cado de la condena, y remítase
 al ^{Señor} Presidente para de remata

dos por el conducto respectivo, ar-
chivandose los autos = Fuentes =
Antoni = José Froilan de la Torre =
A las siete de la mañana del dia
de hoy veinte y cinco del mis-
mo = Ni se sabe el auto anterior
y sus referentes al no = Pedro
Sifuentes: no firmo por decir
no la sabe hacer y lo hizo con el
testigo que suscribe don Fe-
lix = Manuel Aguero = La Torre
Seguidamente Ni se otra como
la anterior con el promotor fis-
cal = Don José Benavides = don
Fe Benavides = La Torre =

Felicitacion

Pedro Sifuentes = Edad veintey
cinco años = Soltero = Natural de
Chile = Ejercicio marino = Es-
tatura = seis pies seis lineas = Co-
lor Cholo = Cara regular = Barba
poca = Boca pequeña = Labios
delgados = Naris regular = Ojos cas-
taños = Ojas pocas = Pelo negro =
Sonaba particular = Ninguna =

Es testimonio de las pias originales que com

Tesorería del Callao.



en autos, á las que me remito en caso necesario: y
en cumplimiento de la ley, y mandato judicial
expido el presente. Callao Agosto veinte
y cinco de mil ochocientos sesenta y tres.
Entre renglones = Suñor = vale = testado = mando =
Enmudado hallandose vale = No vale =

J. M. P. Delatorre

Tesorería del Callao.



205



170